



CUT: 140244-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0119-2024-ANA-DCERH

San Isidro, 25 de julio de 2024

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 140244-2023, presentado por **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100177421, sobre solicitud de modificación y prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 077-2011-ANA-DGCRH, renovada con las Resoluciones Directorales N° 148-2013-ANA-DGCRH y N° 214-2016-ANA-DGCRH, rectificadas y prorrogadas mediante la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH; los **Informes Técnicos N° 0008-2024-ANA-DCERH/LFF y N° 0010-2024-ANA-DCERH/LFF**; y el **Informe Legal N° 0719-2024-ANA-OAJ**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el último párrafo del artículo 80 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento;

Que, según el numeral 137.4 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, la Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para los supuestos de **modificaciones** y **prórrogas** de autorizaciones de vertimiento;

Que, el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que **"En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado"**; (Énfasis añadido)

Que, según el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la prórroga del plazo de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se efectúa previa **evaluación** del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización;

Que, en ese sentido, el numeral 27.5 del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobada por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificada por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA señala que: “**(...) La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior**”; (Énfasis añadido)

Que, en ese orden de ideas, en la norma antes señalada se ha regulado el momento a partir del cual una resolución que prorroga el plazo de vigencia de una autorización de vertimiento produce sus efectos de manera anticipada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de **modificación y prórroga** de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, por otra parte, según lo dispuesto por el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), se establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la LPAG, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 077-2011-ANA-DGCRH, se otorgó a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero Jesús Alfonso de la Unidad de Producción San Vicente, ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha de notificación, lo cual ocurrió el 29.04.2011. Dicha resolución fue novada con las Resoluciones Directorales N° 148-2013-ANA-DGCRH y N° 214-2016-ANA-DGCRH y, finalmente, fue rectificadas y prorrogada mediante la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH, por un plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 20.09.2019; con fecha de vencimiento al **20.09.2023**;

Que, el 20.07.2023, antes del vencimiento, mediante el Formulario N° 001, **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** solicitó, la prórroga por un plazo de seis (06) años, de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero Jesús Alfonso de la Unidad de Producción San Vicente, ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín;

Que, posteriormente, mediante la Carta N° 0559-2023-ANA-DCERH, se remitió a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, el Informe Técnico N° 0081-2023-ANA-DCERH/MEPB, a través del cual se formuló cinco (05) observaciones a la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas. Con la Carta s/n de fecha 11.12.2023, presentó una solicitud de **modificación**, así como, información para el levantamiento de tales observaciones;

Que, en ese contexto, en mérito de la evaluación de las solicitudes formuladas por el administrado, se encauzó el procedimiento como uno de modificación y prórroga de autorización de vertimiento; siendo así, mediante el **Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-DCERH/LFF**, ampliado con el **Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-DCERH/LFF** (en adelante, Informe Técnico) se concluyó y recomendó, lo siguiente:

- 1) Rectificar el cuadro inserto en el numeral 4.1 del artículo 4 la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH, respecto a la clasificación del cuerpo receptor “río Puntayacu”, donde se consignó “Categoría 4” debiendo corresponder “Categoría 3”.
- 2) Modificar los cuadros insertos en el artículo 2 y en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH, respecto a lo siguiente: (i) descripción y coordenadas de ubicación del punto de vertimiento “E-10”, (ii) descripción, coordenadas de ubicación, y frecuencia de monitoreo del punto de control del efluente “E-10”, y, (iii) descripción, coordenadas de ubicación, frecuencia de monitoreo, parámetros y normativa de comparación de los puntos de control en el cuerpo de agua “E-9” y “M-3”; de conformidad con lo establecido en la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con los fundamentos del Informe N° 139-2020-SENACEPE/DEAR y el Informe Técnico N° 0068-2020-ANA-DCERH/AEIGA de la Opinión Favorable de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3) Prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un plazo de cuatro (04) años, con eficacia anticipada a partir del **21.09.2023**, quedando **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** sujeta a las obligaciones que se detallarán en la parte resolutive.

Que, asimismo, respecto al plazo de seis (06) años solicitado por el administrado aplicable a la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, en el Informe Técnico¹ se precisó la denegatoria del periodo requerido en tanto no se sustenta las condiciones o circunstancias que den mérito a una prórroga por el citado plazo; por lo tanto, corresponde otorgar la referida prórroga por un plazo de cuatro (04) años, con eficacia anticipada a partir del **21.09.2023**;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante **Informe Legal N° 0719-2024-ANA-OAJ**, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que rectifique, modifique y prorrogue el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas;

Que, estando conforme con los fundamentos y conclusiones señalados en el **Informe Técnico y Legal**, los que forman parte integrante del presente acto administrativo, al amparo de lo establecido en el párrafo 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

¹ Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-DCERH/LFF, ampliado con el Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-DCERH/LFF.
(...)

3.13 No corresponde acceder a la solicitud de ampliación de plazo de seis (06) años solicitado por el administrado, debido a que no existe sustento técnico para justificar el incremento del plazo de la prórroga de la autorización de vertimiento, otorgada mediante Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 2.9 del presente Informe Técnico

2019-JUS, corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de modificación y prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, de acuerdo a lo recomendado, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y, en aplicación del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificación de la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH

Rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH, respecto a la clasificación del cuerpo receptor “río Puntayacu”, donde se consignó “Categoría 4” debiendo corresponder “Categoría 3”; según se detallan en los cuadros insertos en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Modificar la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH, respecto a lo siguiente: (i) descripción y coordenadas de ubicación del punto de vertimiento “E-10”, (ii) descripción, coordenadas de ubicación, y frecuencia de monitoreo del punto de control del efluente “E-10”, y, (iii) descripción, coordenadas de ubicación, frecuencia de monitoreo, parámetros y normativa de comparación de los puntos de control en el cuerpo de agua “E-9” y “M-3”; según se detallan en los cuadros insertos en el Anexo que forma parte integrante la presente Resolución.

Artículo 3.- Prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Prorrogar, a favor de **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero Jesús Alfonso de la Unidad de Producción San Vicente, ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, y departamento de Junín, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 077-2011-ANA-DGCRH, renovada con las Resoluciones Directorales N° 148-2013-ANA-DGCRH y N° 214-2016-ANA-DGCRH y, rectificadas y prorrogadas mediante la Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH.

Artículo 4.- Vigencia de la prórroga de la autorización de aguas residuales domésticas tratadas

La vigencia de la prórroga de la autorización del vertimiento es por **cuatro (04) años**, la cual tendrá efecto a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior, que en el presente caso será computado a partir del **21.09.2023**, y la que podrá ser prorrogable en virtud de su cumplimiento y de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Artículo 5.- Obligaciones del administrado

Disponer que la prórroga otorgada a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1 Mantener las características técnicas del vertimiento evaluadas en el **Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-DCERH/LFF** ampliado con el **Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-DCERH/LFF**, y que se precisen en el numeral 1 del Anexo el que forma parte integrante de la presente Resolución.

5.2 Comunicar cualquier cambio de las características técnicas del vertimiento, el cual debe estar sustentado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial.

5.3 Realizar los análisis de las aguas residuales tratadas y del cuerpo natural de agua según lo detallado en el numeral 4.5 del **Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-DCERH/LFF** y en el numeral 2 del Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

5.4 Pagar la retribución económica por el volumen anual de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas de 2 920 m³.

5.5 Solicitar al correo electrónico soporte-simcal@ana.gob.pe, la actualización del usuario y contraseña para el acceso al Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) de la Autoridad Nacional del Agua.

5.6 Establecer las medidas necesarias para asegurar el óptimo funcionamiento de su sistema de tratamiento, a fin de no alterar las concentraciones existentes en el cuerpo receptor río Puntayacu.

5.7 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de supervisión y fiscalización.

Artículo 6.- Acciones de supervisión y fiscalización

Póngase a conocimiento de la Administración Local de Agua Perené, para el ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia de los compromisos y obligaciones asumidos por **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**

Artículo 7.- Causales de revocatoria

Disponer que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución será considerado causal de revocatoria de la autorización de vertimiento otorgada, conforme a lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG.

Artículo 8.- Notificación

8.1 Notificar la presente resolución, así como los informes técnicos e informe legal que la sustentan, a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**

8.2 Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, a la Administración Local de Agua Perené, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ENRIQUE ORDAYA PANDO

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

ANEXO

- Disponer que la precisión técnica que comprende la rectificación de la **Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH**, respecto a la clasificación del cuerpo receptor “río Puntayacu”, el cual debe ser considerado como “Categoría 3”, se describe en los cuadros insertos en el presente anexo.
- Disponer que las condiciones técnicas que comprende la modificación de la **Resolución Directoral N° 027-2021-ANA-DCERH**, respecto a lo siguiente: (i) descripción y coordenadas de ubicación del punto de vertimiento “E-10”, (ii) descripción, coordenadas de ubicación, y frecuencia de monitoreo del punto de control del efluente “E-10”, y, (iii) descripción, coordenadas de ubicación, frecuencia de monitoreo, parámetros y normativa de comparación de los puntos de control en el cuerpo de agua “E-9” y “M-3”, se describen en los cuadros insertos en el presente anexo.
- Disponer que la prórroga otorgada a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, se sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Del punto de vertimiento de las aguas residuales tratadas

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal* (l/s)	Coordenadas UTM(WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
E-10	Agua residual doméstica	2 920,0	0,09	462 070	8 758 581	Continuo	Doméstico	Minería	Río Puntayacacu	Categoría 3

Nota: (*) Caudal máximo de vertimiento del efluente es de 0,09 l/s, según el Informe Técnico N° 272-2011-ANA-DGCRH/LCHC que sustenta la Resolución Directoral N° 0077-2011-ANA-DGCRH.

2. Monitoreo de los puntos de control del vertimiento de las aguas residuales tratadas y del cuerpo natural de agua

- 2.1.** Dar cumplimiento a las obligaciones referidas al desarrollo de muestreo, análisis de las aguas del cuerpo receptor, del vertimiento autorizado y el reporte de resultados de acuerdo a las precisiones descritas en el numeral 4.5 del **Informe Técnico** y los cuadros que a continuación se desarrollan:

PUNTOS DE CONTROL DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS					
Código	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Parámetros de Control	Frecuencia
		Este	Norte		
E-10	Agua residual doméstica	462 070	8 758 581	Todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Decreto Supremo N° 003-2010- MINAM. Además del caudal y volumen mensual acumulado.	Monitoreo y Reporte a la ANA: Mensual

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA

Código	Descripción	Coordenadas UTM(WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia
		Este	Norte			
E-9	Río Puntayacu, aguas abajo de las operaciones mineras.	459 621	8 758 486	Categoría 3	Potencial de hidrogeno, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, coliformes termotolerantes, cianuro Wad, cianuro total, cromo hexavalente, cromo total, hierro disuelto, hierro total, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, mercurio total, y zinc total, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM	Monitoreo y reporte a la ANA: Mensual
M-3	Río Puntayacu, aguas abajo del vertimiento E-10	462 247	8 758 695			